

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD EN COLOMBIA "SINTRASECOL"; SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y DEMAS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN "SINTRAUNP"; y SINDICATO NACIONAL DE PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD "SINPROSEG" contra UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

**RADICACIÓN: 2021-00231**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD EN COLOMBIA "SINTRASECOL"; SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y DEMAS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN "SINTRAUNP"; y SINDICATO NACIONAL DE PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD "SINPROSEG"**, con domicilio en esta ciudad.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la **INTIMIDAD PERSONAL** y a la **DIGNIDAD HUMANA**.

**IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Manifiesta la parte accionante que funcionan como organizaciones sindicales al interior de la accionada y que esta última ha previsto que la contratación

de escoltas se realice a través de licitación pública, mediante la cual terceriza su misionalidad a un operador privado.

Refiere que para la contratación del personal la accionada ha establecido que el talento humano que se desempeñe como escolta debe cumplir con ciertos requisitos verificados por el operador privado a cargo del proceso de selección.

Indica que para esos efectos el documento denominado anexo técnico No. 2 establece en su numeral 16 que **"El contratista realizará el estudio de confiabilidad a través de los medios idóneos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el presente caso, la prueba poligráfica"**.

Señala que en el año 2021 la accionada inició proceso de licitación a efectos de elegir el operador privado a cargo de su misionalidad, frente al cual las organizaciones sindicales accionantes presentaron sus observaciones, en la que solicitaron a la accionada diferentes cambios, entre ellos, eliminar la exigencia contemplada en el numeral 17 del anexo técnico No. 2, es decir, **"así mismo se requerirá les sea practicada la prueba poligráfica a todos los escoltas a ser implementados en el Programa de Prevención y Protección"**.

Afirma que en respuesta a esas observaciones la accionada manifestó que no se aceptaba la solicitud y que mantiene lo solicitado en el proceso de selección abreviada, ante nueva reiteración, señaló que mantiene la postura adoptada frente a la prueba poligráfica, entre otras razones, porque no está prohibido su uso en materia laboral.

Aduce que como consecuencia el operador privado continúa citando de manera imperativa a los aspirantes al cargo de escolta y a los escoltas activos para que se realicen las pruebas de poligrafía, pese a que no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico.

Sostiene que con ese actuar de la accionada vulnera de manera directa los derechos fundamentales de los trabajadores, a quienes de manera obligatoria les exige esa prueba, por lo que como organizaciones sindicales se ven en la obligación y necesidad de buscar una solución definitiva que ponga fin a la violación de los derechos fundamentales invocados.

Pretenden con esta acción se ordene: i) declarar que la utilización de poligrafía es de orden inconstitucional por no encontrarse reglamentada en el ordenamiento jurídico, ii) tutelar a su favor los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la dignidad humana, y iii) ordenar a la accionada se abstenga de exigir a los operadores privados la práctica obligatoria de las pruebas de poligrafía al personal aspirante al cargo de escolta y a los escoltas activos de la accionada.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 20 de mayo de 2021, se ordenó notificar a la accionada, quien luego de notificada se pronunció de la siguiente manera:

**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** solicitó se declare improcedente esta acción, en atención a que en lo que se refiere a la prueba poligráfica en los procesos de selección de personal es autonomía del empleador, además que no existe prohibición en su implementación y que no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Frente a la intimidad personal y al buen nombre establece el artículo 15 de la Constitución Política "**Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. ....**".

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a los derechos fundamentales invocados por las accionantes por parte de la accionada ante la obligatoriedad de la exigencia de la prueba poligráfica a los aspirantes a escoltas o al personal activo en ese cargo.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Se observa que se **NEGARA** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duelen las organizaciones sindicales accionantes de la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la dignidad humana por parte de la accionada al solicitar dentro de los requisitos para el proceso de selección de personal en el cargo de escoltas e incluso al personal activo en este cargo la realización de la prueba poligráfica, la cual estiman inconstitucional por no estar regulada en el ordenamiento jurídico.

Es decir, que las accionantes se encuentran agenciando derechos de los trabajadores o de aspirantes al referido cargo de escoltas, y no sus propios derechos fundamentales, por ende, que no cuenten con legitimación en la causa.

En punto a la legitimación para invocar la tutela por parte de **organizaciones sindicales** la Corte Constitucional en sentencia T-432/19 con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, sostuvo lo siguiente:

**“Así, según lo expuesto, se advierte que se han establecido las reglas jurisprudenciales para reconocer legitimación en la causa por activa de las directivas de las organizaciones sindicales para instaurar la solicitud de amparo de derechos fundamentales del sindicato, más no de intereses individuales de los trabajadores. Lo anterior, toda vez que la organización se encuentra en situación de subordinación indirecta en relación con los empleadores y además su objeto es velar por los intereses de sus afiliados en pro de la permanencia y adecuado funcionamiento de la asociación.”**

En ese sentido, al no encontrarse la parte accionante agenciando sus propios derechos sino los intereses individuales de los trabajadores, no puede este juzgador constitucional pronunciarse sobre la presunta vulneración a los derechos fundamentales de estos últimos.

En consecuencia, esta acción deberá negarse.

#### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR a SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD EN COLOMBIA “SINTRASECOL”; SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y DEMAS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN “SINTRAUNP”; y SINDICATO NACIONAL DE PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD “SINPROSEG”,** la protección a los derechos fundamentales invocados, por lo expuesto en la parte de motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea42f8949d6e6d8776590d1b3147bf00d49be8cbe177177ea4c8aa46c8347a63**  
Documento generado en 27/05/2021 04:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**